AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto del 2014

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gustavo Silva Laos, abogado de Ica Market Perú S.A.C., contra la resolución de fojas 85, su fecha 28 de mayo de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 16 de noviembre de 2011, Ica Market Perú S.A.C. interpuso demanda de amparo contra la Sala de Defensa de la Competencia N.° II, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual –INDECOPI. Solicitó que se declare: a) la inaplicabilidad del artículo 52.5 del Decreto Legislativo N.° 1044 - Ley de represión a la competencia desleal; b) la nulidad de la resolución administrativa N.° 172-2010/INDECOPI/ICA (fs. 12), de fecha 20 de diciembre de 2010, expedida por la Oficina Regional de Indecopi – Ica; y, c) la nulidad de la resolución administrativa N.° 2203-2011/SC2-INDECOPI (fs. 41), expedida por la sala administrativa demandada que, confirmando la primera, le impuso la sanción de multa equivalente a 4 UIT por considerar que había infringido el artículo 8.° del Decreto Legislativo N.° 716. Aduce que el dispositivo y las decisiones administrativas cuestionadas violentan su derecho al debido procedimiento administrativo, particularmente su derecho a la motivación de las resoluciones. Señala, además, que al condicionarse el recurso de apelación administrativo, sujetándolo a una rebaja del 25% si no se apela, limita y restringe su derecho constitucional al doble recurso, por lo que no resultan aplicables las normas que lo permiten por ser violatorias del derecho de defensa.

2. El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 22 de noviembre de 2011, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que las resoluciones administrativas objetadas pueden ser cuestionadas mediante proceso contencioso administrativo, vía que resulta específica e idónea para la tutela de los derechos reclamados. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que en autos no se evidencia afectacion de derechos fundamentales.

3. Este Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que la improcedencia del denominado amparo contra normas se encuentra circunscrita a

los supuestos en los que la norma cuya inconstitucionalidad se acusa sea heteroaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia sino de la verificación de un posterior evento, sin el cual la norma carecerá de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en el normativo.

4. Por otro lado, los procesos constitucionales como el amparo, el cumplimiento, el hábeas corpus y el hábeas data, tienen por objeto concretizar la Norma Fundamental y garantizar la vigencia efectiva de los atributos que en ella se reconocen. Tales atributos pueden ser amenazados o vulnerados por actos basados en la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, de ahí que el artículo 3.° del Codigo Procesal Constitucional establezca que en tales casos la estimacion de la demada dispondrá la inaplicación de la citada norma.

5. Siendo ello así y teniendo en consideración que en el caso de autos el dispositivo legal cuya inaplicación solicita la demandante es de naturaleza autoaplicativa, pues su aplicación depende únicamente de su vigencia y no está condicionada a algún evento posterior y que, además, el derecho al debido proceso, específicamente el derecho de acceder a la doble instancia, es un atributo que se encuentra garantizado por la Constitución, ameritaba dar trámite a la demanda a fin de emitir pronunciamiento de fondo.

6. Por tales razones, este Tribunal no comparte la posición asumida por las instancias judiciales inferiores de declarar la improcedencia liminar de la demanda, por lo que debe disponerse su admisión a trámite para que, previo debate entre partes, el A-quo examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 52.5 del Decreto Legislativo N.° 1044, debiendo notificarse con la demanda a la entidad demandada y al Procurador Público que la representa, así como a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar la **NULIDAD** de la resolución recurrida de fecha 28 de mayo de 2012 y de la resolución emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, de fecha 22 de noviembre de 2011.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo para que se tramite conforme a su naturaleza y en los plazos establecidos en la ley, notificándose a la

entidad demandada y al Procurador Público que la representa, así como a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL